------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los doce días del mes de febrero del año dos mil veinticinco, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Claudio Alejandro Petris y la asistencia del Sr. Jueces de Cámara Dres. Jorge Luis Früchtenicht y Günther Enrique Flass, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"J. V., D. C. c/ E. D. S.A s/ Cobro de Pesos e Indemnizaciones de Ley"*** (Expte. N°: 261 - Año: 2024 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado el 05 de febrero de 2025 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. PETRIS -FRÜCHTENICHT- FLASS...----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 18 de octubre de 2024? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

------Llegan estos autos a conocimiento del Tribunal con motivo de la apelación que la parte actora interpusiera contra la sentencia dictada en la causa que hizo lugar parcialmente a la demanda laboral iniciada por D. C. J. V. contra El D. S.A y la condenó a abonar a la primera la suma de $75.657,32, intereses, entrega del certificado del art. 80 LCT y las costas del juicio. Reguló honorarios profesionales.----------

------Expresó agravios por ID 1699267, luego de efectuar un relato de la relación laboral denunciada, centra la crítica en que el Juzgador le hizo cargar a la actora la acreditación de una jornada laboral reducida que afecta el debido proceso y la defensa en juicio. Cita el art. 1° de la Ley 11.544. Dice que la ley dispone el máximo horario y días de trabajo, pero no impide la jornada reducida. Si el cumplimiento de la jornada está en discusión ambas partes deben acreditar dicho extremo en virtud de las cargas dinámicas de la prueba.----------

------Pide se revoque el pronunciamiento.----------

------Afirma que la demandada acompañó documentación y el Juez nada refirió, no analizó el libro especial del art. 52 LCT, la propia documentación acompañada por la accionada acredita la jornada reducida.----------

------Los recibos de haberes no representan la jornada completa sino

reducida. Pide se advierta que los haberes fueron abonados por jornada reducida y el juzgador no lo advirtió.----------
------Tampoco se consiente la categoría profesional de la actora, no era la de administrativa.----------
------Tilda de arbitraria la actuación del sentenciante, alude al informe del Concejo Deliberante de la Municipalidad de Epuyén, en la participación del administrador de la demandada en la sesión del 20/02/2018 un año antes del distracto y el silencio al desempeño de la actora para la Municipalidad de Epuyén con total conocimiento de la prestación laboral en horario matutino la demandada nada refirió al respecto porque resultaba ser una relación de media jornada.----------
------Dicho material probatorio ha sido omitido al igual que las declaraciones testimoniales rendidas en la causa de las que surge lo articulado por la actora.----------
------Manifiesta que el distracto dispuesto por la patronal es ilegal y arbitrario, ha sido un yerro del Juez en el análisis de la causa del modo que lo hizo y con la prueba aportada, se acreditó la prestación laboral de media jornada como el despido de mala fe e incausado, sin justa causa que tornaba procedente la totalidad de la acción instaurada.----------
------Por último sostiene que se reclamó diferencias salariales por la jornada reducida y la sentencia nada refiere.----------
------Reserva del caso federal.----------
------Sustanciadas las quejas no fueron respondidas.----------
------Se llamó autos para dictar sentencia el 10/12/2024, providencia firme y consentida por los justiciables, practicándose el sorteo de ley el 05/02/2025, desinsaculado a votar en primer término, procedo a emitir mi voto en este acto bajo las prescripciones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------
------Las quejas resultan parcialmente atendibles, al menos así lo he de proponer al pleno que integro.----------
------Las referidas al distracto NO.----------
------Es que el Juez de origen argumentó de manera clara y suficiente que el despido directo dispuesto por la patronal lo fue el 18/12/2019, luego de hacer referencia al principio de buena fe que rige la materia laboral analizó la conducta de las partes que llevaron al distracto y tuvo en cuenta la

incompatibilidad horaria de la trabajadora por mantener una relación laboral con la Provincia del Chubut a partir de septiembre de 2019 y con anterioridad con la Municipalidad de Epuyén (agosto 2017). Bajo ese contexto el sentenciante analizó la prueba: recibos de sueldo en donde no constaba la jornada reducida alegada por la accionante. El informe de la AFIP de donde tampoco surgía la jornada reducida.----------

------Y explicó que le correspondería a quien invocaba esa modalidad acreditar el extremo.----------

------Obvió que esto es así. La prueba de la jornada reducida corresponde a quien la invoque y resulta intrascendente que se trate del empleador o del trabajador así como la falta de cuestionamientos a los recibos y documental de la patronal por parte del trabajador, como argumento de convalidación liso y llano.----------

------Es que lo que se impone es la jornada legal de trabajo, la que se desprende del principio general del art. 196 LCT que remite a la Ley 11544, la jornada máxima se ha convertido en Jornada Legal, en todo el país. De modo que, si no se precisó en el contrato la duración de la misma, corresponde estarse a lo que se entiende por jornada legal de trabajo, es decir 8 horas diarias o 48 hs semanales, con las excepciones que establece el art. 3° de la ley referida. Entonces frente a la posibilidad de jornada reducida, conforme se desprende que alegó, al tratarse de una forma de contratación especial, denominada “contrato de trabajo, a tiempo parcial”, por el art. 92 de la LCT, establecido por el art. 2 de la ley 24465 que debe registrarse con los requisitos prescriptos en los arts. 7 a 18 inc a) de la ley 24013 conforme lo dispone el art. 18 del Dto 738/95, reglamentario de la referida ley.---------

------La excepción es justamente la jornada reducida y la prueba recae sobre quien la invoque, que en este caso no fue el empleador demandado sino la actora.----------

------Los agravios giran en torno a un mero disenso con la valoración de las circunstancias fácticas y las constancias de la causa y la interpretación y aplicación de las normas que hizo el Juez de origen y que se consideraron adecuadas para la resolución del conflicto.----------

------No fue arbitrario. Al contrario se ajustó a derecho el pronunciamiento.----------

------Sentencia arbitraria existe cuando en la misma no se expresan razones

coordenadas y consecuentes, sino por el contrario se contradicen entre sí, lo que ha de concluir en el absurdo notorio en la motivación y especialmente en la estructura lógica y legal del fallo (art. 3 CCCN).----------

------Ya hemos dicho que sentencia arbitraria existe cuando en la misma no se expresan razones coordenadas y consecuentes, sino por el contrario se contradicen entre sí, lo que ha de concluir en el absurdo notorio en la motivación y especialmente en la estructura lógica y legal del fallo (art. 3 CCyCN).----------

------Ya hemos sostenido que la meta de la actividad recursiva consiste precisamente en demostrar el desacierto sentencial que se recurre y los motivos que se tienen para considerarle errónea que en el particular nunca logró.----------

------La expresión de agravios, como acto procesal que es, no alcanza con el *"quantum discursivo"*, sino que la *"qualitae"* hace a la esencia de la crítica razonada, por lo tanto, no basta con disentir con el pronunciamiento, pues disentir no es criticar de modo tal que el recurso debe bastarse a sí mismo. En consecuencia, tanto los disensos subjetivos como la exposición retórica de la posibilidad de haberse interpretado las pretensiones o sus defensas de modo distinto al llegado por el *"a quo"*, si bien constituyen características propias del debate dialéctico, no lo son de la impugnación judicial que se pretende.----------

------Discutir el criterio de valoración judicial, o pretender introducir lo que no dice la sentencia o debiera haber dicho, sin apoyar o dar base a un enfoque distinto, no es expresar agravios.----------

------El Juez dio respuesta, analizó la prueba y arribó a su conclusión.--------

------Pasa por alto tales consideraciones la apelante, insiste en otra postura que de ninguna manera demuestra el error sentencial si es que lo hubo.------

------A fin de llegar a una conclusión, el juez no se encuentra obligado a ponderar una por una y exhaustivamente toda la prueba, puesto que alcanza hacerlo con aquella que estime conducente o decisiva para resolver el caso. También puede optar por algunas de las pruebas producidas a otras y omitir cualquier referencia a las que estime inconducentes o no esenciales.----------

------Es que la elección del material probatorio es una facultad propia de los jueces de las instancias inferiores e implica la posibilidad de inclinarse hacia un elemento probatorio descartando otro, sin que sea necesaria la valoración

de todos sino solamente los que necesarios para que el fallo resulte razonablemente fundado.----------

------Respecto a las remuneraciones percibidas por la trabajadora, y sobre las cuales la apelante hace hincapié para que se interprete que el pago percibido ha sido por jornada reducida, ello no surge del Anexo I de la pericia contable que leo, donde las diferencias fueron de distinta envergadura que no demuestran la jornada de 4 horas que representan.----------

------A su vez, en el intercambio epistolar que marcó la causal de despido no se invocó lo que pretende ahora. Y es sabido que no puede modificarse la causal del despido que fue el haberse abstraído de las tareas asignadas al horario de prestación de los mismos por estar trabajando de 8 a 12 hs en dependencias estatales (ver CD de fecha 18/12/2019).----------

------Los agravios se rechazan. Así lo VOTO YO.----------

------Tocante a las diferencias salariales que el juzgador nada dijera, más allá de la forma en que fueron reclamadas habiendo el perito contador constatado la existencia de las mismas conforme da cuenta la pericia contable llevada a cabo, corresponde acceder a ese ítem por la suma de $558.637,01 atento la fuerza del dictamen que no fue observado en éste tópico y por lo cual no encuentro razones para apartarme (art. 481 del CPCC).----------

------Así lo VOTO.----------

------Costas de Alzada a la apelada vencida en atención al resultado habido en la apelación, principio objetivo de la derrota y por no encontrar ningún mérito para apartarme del mismo (arts. 69 del C.P.C. y C. y 57 de la Ley XIV – Nº 1). Así lo VOTO POR ÚLTIMO.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÚCHTENICHT dijo:---------

------1. Ingresan los presentes autos a esta Alzada a fin de atender el recurso de apelación concedido a fs. 428 y articulado por la actora D. C. J. V., con agravios expresados digitalmente mediante ID 1699267 (v. fs. 429/432) y con expresa reserva de la denominada cuestión federal, y no respondidos por la accionada apelada E. D. S.A. (v. constancia de la Actuaria de este Cuerpo de fs. 437), y enderezado aquél remedio contra la sentencia definitiva registrada bajo el Nro. 75/2024 de la instancia original dictada en fecha 18.10.2024, la que en lo sustancial y en lo que al recurso que trato importa, decidió hacer lugar parcialmente a la demanda laboral promovida por D. C. J. V. contra E. D. S.A. y en su consecuencia condenó a esta última a abonar a

la actora la suma de $ 75.657,32.-, ello con más los intereses que determina a la vez que dispuso intimar a la demandada a hacer entrega del certificado de trabajo que dispone el art. 80 de la Ley Nro. 20.744 de Contrato de Trabajo (en adelante: LCT); impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios profesionales de aquellos letrados que asistieron a las partes.----------

------Para resolver como lo hizo el judicante, ponderando la prueba rendida, tuvo por acreditado que la jornada laboral que debía cumplir la actora era de tiempo completo y así la incompatibilidad horaria invocada por su empleadora resultó legítima para derivar en su despido con causa. Entendió el *a quo* que habiendo invocado la actora en su pretensión inaugural haber pactado con su empleadora un contrato con jornada de trabajo reducida, era su carga acreditar tal extremo y no lo ha hecho, pues de los recibos de haberes suscriptos por D. C. J. V. y del pertinente informe de la AFIP no surge aquella invocada jornada de trabajo reducida, correspondiendo en su consecuencia tener por cierto el cumplimiento de la jornada legal, completa o normal que dispone el art. 1 de la Ley Nro. 11544 y art. 196 LCT.----------

------En su virtud, estimó ajustado a derecho el despido directo y con justa causa articulado por la aquí accionada y resolvió hacer lugar parcialmente a la demanda condenando a El D. S.A. a abonar a la actora el monto correspondiente a la liquidación final adeudada e imponiéndole las costas de este proceso por aplicación del art. 57 de la Ley XIV Nro. 1 DJP.----------

------Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 190 y practicado a fs. 191 el sorteo que prescribe el art. 271, habiendo sido desinsaculado a dictaminar en segundo término, me dispongo a emitir este voto, conforme las prescripciones del art. 274, ambos del rito, y en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial, haciendo constar que a los fines del tratamiento del memorial de los quejosos, mantendré el orden propuesto por el vocal preopinante.----------

------No reiteraré aquí la glosa de antecedentes de este legajo que en su voto realizó precisa y detalladamente el colega que me precediese con su dictamen. Me remito a ellos y los hago propios en tanto se corresponden con las constancias documentales y digitales que he examinado y ponderado y que se encuentran anejadas a estos autos.----------

------2.1. Dispuesto ya a ponderar el memorial de agravios de la actora apelante (ID 1699267 de fs. 429/432), advierto que en primer término se agravia en orden a la posición asumida por el sentenciante en relación con la carga dinámica de la prueba al sostener en su decisorio que correspondía a su parte acreditar la jornada laboral reducida, afectándose con ello el debido proceso y la defensa en juicio.----------

------En apoyo de su impugnación se ocupa de la jornada laboral y su regulación; afirma que si lo debatido es la extensión de la jornada de trabajo, ambas partes deben acreditar dicho extremo e insiste en que de los recibos de haberes acompañados surge palmaria la jornada reducida cumplida.-----

------Anticipando que voy a coincidir con el vocal que me precedió con su voto, se impone señalar que nuestro más alto Tribunal federal ha decidido en el sentido que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (CSJN, *Fallos*: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225, entre muchos otros). Así también y en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el mismo (CSJN, *Fallos*: 274:113; 280:320; 144:611) (art. 390 CPCC).----------

------Inicialmente entiendo que el agravio así deducido no puede prosperar en esta sede, pues tengo para mí que por imperio de lo dispuesto en el art. 73 de la Ley XIV N° 1 DJP que dispone la aplicación supletoria del CPCC, corresponde imponer la carga de la prueba del presupuesto de hecho de la norma o normas que invocare a la parte que formula la afirmación desconocida por la contraria, conforme art. 381 del Código citado, ello en función de la remisión señalada.----------

------En su virtud –reitero - quien invoca la jornada reducida deberá acreditar sus asertos pues se trata de una jornada distinta a la normal diurna prevista por la Ley 11544. (cfr. Con el voto de la Dra. Pinto Varela en autos "*Martin, Rubén Vicente vs. Gugliotella, Norberto José y otros s. Despido*", CNTrab. Sala IV; 27/06/2018; Boletín de Jurisprudencia de la CNTrab.; 63183/2013; RC J 5558/18).----------

------Sucede que la invocada "*jornada reducida*" resulta ser excepcional a la regla alojada en el art. 196 LCT y en relación con la Ley Nro. 11.544, y cuya registración también es excepcional, atendiendo su carácter (arts. 92 LCT; 2

de la Ley Nro. 24.465; 7 á 18 Ley Nro. 24.013 y Decreto PEN Nro. 738/95).----------Así las cosas, no habiendo acreditado la actora el extremo invocado como presupuesto de hecho para calificar de incausado su despido, el agravio que trato deberá ser desestimado y así he de proponerlo al Acuerdo.

Así lo voto.----------

----------2.2. Señala también en el pto. 3 de su memorial que de los recibos de haberes acompañados y de la ausencia de determinación por parte de la AFIP en su informe puede advertirse que ellos acreditan jornada reducida y no completa, destacando la diferencia entre lo que se pagó conforme a la primera y lo que debería haberse pagado por la segunda.----------

----------Debo señalar que lo expuesto en el agravio que trato se erige como disconformidad con lo resuelto, no arrimándose argumentos que habiliten a conmover lo resuelto. Por ello la queja debe desestimarse. **Así lo voto**.----------

----------2.3. Continúa su memorial alzándose contra el decisorio dictado por el *a quo* sosteniendo la quejosa que el fallo que hoy pone en crisis aparece meramente dogmático pues no se evaluó el material probatorio incorporado y calificándolo de arbitrario, ocupándose luego de la prueba rendida por su parte, particularmente el informe remitido por el H. de la Municipalidad de Epuyén.----------

----------En tal sentido, insiste en que el administrador de la demandada participó de sesiones del H. mencionado en los que la actora ofició como Secretaria en el acta respectiva, no pudiendo ahora ignorar tal circunstancia.----------

----------Ingresando al análisis del agravio así deducido, se impone advertir que la arbitrariedad invocada supone la indagación en los diccionarios y tal circunstancia nos brinda algunas definiciones que nos aproximan al tema. Así, la Real Academia Española, en la última edición de su Diccionario la define como cualidad o condición de arbitrario (1ra. acepción), hecho o dicho arbitrario (en la 2da.) o comportamiento o proceder arbitrario en la tercera. De idéntica manera, en una antigua edición aún más clarificadora a los fines de este voto, dice que lo arbitrario es "*lo que depende únicamente de la voluntad y del arbitrio de uno: como acción arbitraria, sentencia arbitraria*". Es entonces que "*arbitrariamente*" significa: "*libre y facultativamente conforme al dictamen, juicio y arbitrio que uno forma sin precisión a las formalidades del derecho*". Manuel OSSORIO (en

"*Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*"; Ed. Heliasta; Buenos Aires; 1981, p. 63) ha definido la arbitrariedad como: "*acto, conducta, proceder, contrario a lo justo, razonable o legal, inspirado sólo por la voluntad, el capricho o un propósito maligno*". El concepto de arbitrario o arbitrariedad se contrapone necesariamente al de derecho. Como señala Bianchi, (art. "*El recurso extraordinario por sentencia arbitraria*", publicado en ED, 99-836): "*no puede existir algo arbitrario, si no es con relación a un orden jurídico previo, sea cual fuere. Toda sociedad necesita de determinadas reglas de conducta para organizar su existencia. Pues bien, el apartamiento inexplicado de esa regla, inspirado en una conducta unilateral, es arbitrariedad.*"----------

------También se ha afirmado que: "*La arbitrariedad consiste* –dice Luis RECASENS SICHES – *pues, en que el poder público con un mero acto de fuerza, salte por encima de lo que es norma o criterio vigente en un caso concreto y singular, sin responder a ninguna regla de carácter general que anule la anterior y la substituya. El mandato arbitrario es aquel que no se funda en un principio general - aplicable a todos los casos análogos – sino que responde a un simple porque sí, en suma, a un capricho o antojo que no dimana de un criterio general. En cambio, el mandato jurídico es el fundado en normas o criterios objetivos, de una manera regular, que tienen validez para todos los casos parejos que se presentan*" (citado por BIANCHI en op. cit. p. 837).----------

------De lo expuesto, puedo extraer como conclusión inicial, que la arbitrariedad es -en nuestra materia- la negación de lo jurídico. El derecho se caracteriza por una lógica intrínseca y por una justificación de sí mismo asentada en valores superiores de orden, de moral, de justicia, de libertad, etc. La arbitrariedad es -contrariamente a lo hasta aquí dicho- el desconocimiento de aquel ordenamiento previo, fundado tan sólo en razones subjetivas y caprichosas del individuo que comete el acto arbitrario.----------

------Ésa es la calificación que achaca la apelante a la sentencia que hoy pone en crisis. Mas, adelanto que no la comparto y a continuación expondré las razones de tal disenso para con la quejosa.----------

------En primer término, a mi juicio la sentencia apelada cumple con los estándares que hoy prescribe puntualmente el art. 3 del CCyCN, que textualmente reza: "*Deber de resolver. El juez debe resolver los asuntos que*

sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada." Así, el CCyCN revaloriza el rol de los jueces en la resolución de conflictos judiciales y tal regla puede legítimamente aplicarse por extensión a toda la jurisdicción: resolver mediante una decisión razonablemente fundada.----------

------No sólo se trata entonces de que toda sentencia deba estar fundada, sino de la exigencia que tal fundamentación sea "*razonable*".----------

El principio de razonabilidad es lo contrario a la arbitrariedad. En su función no es difícil advertir la importancia que tiene la obligación o el deber de que las sentencias sean razonablemente fundadas.----------

------Reitero: la actora no logró acreditar la jornada reducida invocada en demanda y es entonces que corresponde estar a la jornada de trabajo uniforme para toda la Nación (art. 196 LCT y Ley Nro. 11.544).----------

------De idéntica manera, la jornada reducida invocada por la actora tampoco surge de la pericial contable que tengo a la vista al tiempo de emitir este voto.----------

------Atendiendo lo hasta aquí manifestado, el agravio no puede prosperar en esta Sede. **Así lo voto**.----------

------2.4. Se agravia así mismo por la ausencia de ponderación de los testimonios rendidos en estos autos, remarcando el brindado por el Sr. C. y lo reedita.----------

------Y debo volver a esta altura al concepto expuesto al pto. 2.1. de este voto en el sentido de la facultad de los jueces de recurrir tan sólo a aquéllas pruebas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso. Así, y descartada la arbitrariedad que se imputa a la sentencia atacada, el agravio deberá desestimarse. **Así lo voto**.----------

------2.5. Al pto. 5 de su memorial se queja del escaso valor probatorio acordado por el judicante al material incorporado a esta causa. Así dice que del relato de los testigos, la propia documental acompañada por la accionada y de los recibos de haberes suscriptos surge sin duda alguna que su jornada de trabajo era reducida.----------

------Insistiendo con lo manifestado hasta aquí, la ausencia de acreditación de la jornada de trabajo reducida invocada por la propia actora y la mencionada facultad de los jueces no violentada en el decisorio apelado, la queja no debe prosperar. **Así lo voto**.----------

------2.6. En ocasión de referirse al distracto habido (v. pto. 7 del memorial que trato), insiste en que, estando acreditado, según su propio juicio, la jornada de trabajo reducida y no habiendo acreditado la accionada, también a juicio de la quejosa, que la jornada laboral pactada hubiese sido de tiempo completo, el despido dispuesto por E. D. S.A. deviene ilegal, arbitrario y por ende incausado.----------

------Califica de yerro el análisis realizado por el *a quo*, solicitando la revocación de la sentencia que apela.----------

------Por las razones hasta aquí expuestas por el suscripto, me inclino por la desestimación de la queja así deducida. Así lo voto.----------

------Así, la valoración del sentenciante de la prueba producida no merece a mi juicio objeción alguna, respondiendo a las reglas de la sana crítica que impone el art. 390 CPCC, erigiéndose entonces lo manifestado por la quejosa -tal y como lo vengo diciendo- en su disconformidad con lo decidido. Concluyo entonces que la impugnante no ataca idóneamente la exégesis que desplegó el *a quo* al valorar el conflicto interrelacionando las normas en juego y es entonces que las quejas hasta aquí ponderadas deberán ser desestimadas en esta Sede y así he de proponerlo al Pleno. **Así lo voto**.----------

------2.7. Por último, se ocupa de aquellas diferencias salariales que se le adeudan pese a la jornada de trabajo reducida que insiste había pactado con su empleadora. Refiere que el juzgador omitió ponderarlas y condenar en consecuencia.----------

------Diferente suerte –a mi juicio – deberá tener el agravio deducido en orden a la omisión señalada. Y ello es así, pues en consonancia con la afirmación que el trabajo se correspondía con la jornada normal de trabajo o completa, de la pericial rendida y no impugnada (art. 477 CPCC) se desprende la existencia de diferencias salariales a favor de la actora y, atendiendo la eficacia probatoria del dictamen no observado por las partes, voy a coincidir con el vocal preopinante en el sentido que debe accederse al rubro por la suma total de $558.637,01.- (PESOS QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE CON 01/00) (art. 78 Ley XIV Nro. 1 DJP). **Así lo voto**.----------

------3.- Respecto a las costas de esta instancia, y atento la solución que propugno, estimo deben ser impuestas a la demandada, pues mantiene su condición de vencida y por imperio del art. 57 de la Ley XIV N° 1 DJP. **Así lo**

voto en definitiva.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

------Conforme con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada haciendo lugar a las diferencias salariales por la suma de $558.637,01, con más los intereses establecidos en la sentencia de primera instancia; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada a la apelante vencida (arts. 69 del C.P.C. y C y 57 de la Ley XIV – N° 1); **III.- TENER PRESENTE** la Reserva del Caso Federal planteada por la parte actora; **IV.REGULAR** los honorarios profesionales Dr. V. H. M. en el 5,1% del monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna más el IVA pertinente de corresponder, por lo actuado ante esta Alzada, haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se fijan en OCHO (8) JUS conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 6 bis, 7, 13, 18 y ccdts de la Ley XIII – N° 4).----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT dijo:---------

------En acuerdo con lo expresado al ponderar la primera cuestión, propongo al Pleno: **I.- CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada **haciendo lugar** a las diferencias salariales por la suma de $558.637,01, con más los intereses establecidos en la sentencia de primera instancia; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada a la apelante vencida (arts. 69 del C.P.C. y C y 57 de la Ley XIV – N° 1); **III.- TENER PRESENTE** la Reserva del Caso Federal articulada por la parte actora; **IV.- REGULAR** los honorarios profesionales Dr. V. H. M. en el 5,1% del monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna con más el IVA pertinente de corresponder, por lo actuado ante esta Alzada, haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se fijan en **OCHO (8) JUS** conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 6 bis, 7, 13, 18 y ccdts. de la ley del arancel).----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma.

Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, ***resuelve:***----------

------**I.- CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada haciendo lugar a las diferencias salariales por la suma de $558.637,01, con más los intereses establecidos en la sentencia de primera instancia.----------

------**II.- IMPONER** las costas de esta Alzada a la apelante vencida (arts. 69 del C.P.C. y C y 57 de la Ley XIV – N° 1).----------

------**III.- TENER PRESENTE** la Reserva del Caso Federal planteada por la parte actora.----------

------**IV.- REGULAR** los honorarios profesionales Dr. V. H. M. en el 5,1% del monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna más el IVA pertinente de corresponder, por lo actuado ante esta Alzada, haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se fijan en DIEZ (10) JUS conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 6 bis, 7, 13, 18 y ccdts de la Ley XIII – N° 4).----------

------**V.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y no haber hecho uso el Dr. Günther Enrique Flass de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, última parte, del C.P.C. y C.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° 4 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2025. CONSTE.